



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00791 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ROGELIO GUATIQUI CAIZALES Y ANASTACIO NIAZA DOVIGAMA
Asunto	Se reconoce personería, acepta renuncia poder, se incorpora citaciones, se ordena emplazamiento y se autoriza notificación aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones enviadas a los demandados con la respectiva nota devolutiva.

Teniendo en cuenta que el demandado ANASTACIO NIAZA DOVIGAMA, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado ROGELIO GUATIQUI CAIZALES, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas el nombre del demandado.



De otro lado se le reconoce personería a la MONICA BARRERA ROMERO con T.P. 54.310 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto y en los términos del poder conferido.

Se acepta la renuncia que del poder hace la Dr. MONICA BARRERA ROMERO con T.P. 54.310 del C.S.J., para representar a la parte actora, quien declara que la poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Finalmente, se le reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ con T.P. 212.430 del C.S.J. para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a1ce37252efd6a638b381a49a1f12eb3ed5a2ce7626a232c799950e414359**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00935 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	RAMON JOSE HERNANDEZ GIRALDO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado RAMON JOSE HERNANDEZ GIRALDO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179cf884f144cfac33ed92599634613e99b0160c9c5cc53ec7eba552d9a7af01**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ALONSO QUIRAMA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CASTAÑO
RADICADO	05001 40 30 017 2019 01372 00
ASUNTO	No se accede al embargo del salario

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora con relación a decretar el embargo del salario del señor OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ URIBE, no es procedente, toda vez que en el titulo valor, la persona que se obligó a pagar la suma de dinero estipulada en la letra de cambio, es el señor **JUAN FERNANDO CASTAÑO**, tal como figura en el mandamiento de pago, además de esto, el contenido de la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones, solamente fueron dirigidas en contra del señor **JUAN FERNANDO CASTAÑO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4622e8e93b68f7e327bf86b18a0e2766ca2ebc848cf37cae01cfed21618ad8**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados GRANDES SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. Y OSCAR ANDRES ISAZA CIRO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda y que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00171 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GRANDES SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. Y OSCAR ANDRES ISAZA CIRO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados GRANDES SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. Y OSCAR ANDRES ISAZA CIRO en los

términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda y que aparece en el certificado de existencia y representación legal, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GRANDES SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. Y OSCAR ANDRES ISAZA CIRO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$808.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$808.000, para un total de las costas de **\$808.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28db901dbaef198ca78c315f200843d4811ab0776465d441df391e11c4499d**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	0500140030172020-00431 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA SA
Demandado	LUIS GUILLERMO PARDO CARDONA
Asunto	Incorpora notificación y se requiere cumplimiento inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado al demandado LUIS GUILLERMO PARDO CARDONA, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f39bae8881400f1745763fda232b896d15145aafac4f3c3283085131d038b7**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00784 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	CELINA DE JESUS CORREA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Asunto	Se incorpora contestación demanda y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por los demandados JOSE CONRRADO RAMIREZ CARDONA Y YARMEDI RIVERA QUINTANA.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR con T.P. 248.413 del C.S.J., para representar a los demandados en este asunto.

Una vez integrada la litis con la codemandada TAX COOPEBOMBAS LTDA, se procederá a resolver sobre el escrito de contestación allegada.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demandada TAX COOPEBOMBAS LTDA, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579c7bccd28e22f29ec80b51e05338fbf67ec7dc3358a2decc97652b3bddd3b3**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00864 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	DIANA CARVAJAL ZAPATA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo automotor de placa MUK 893, marca FORD, Modelo 2013, servicio particular, dado en garantía por la señora DIANA CARVAJAL ZAPATA., lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado y entregado al acreedor de la garantía.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES –SIJIN**, con el fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo automotor de placa MUK 893, marca FORD, Modelo 2013, servicio particular, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo ya fue inmovilizado y entregado al acreedor.

3° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2bce7cf1afc1903c06c09a63762003c38a0964f4912316e7e66f2b2baa8326**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00101 00
Proceso	Sucesión
Demandante	ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES
Causante	ESPERANZA CHAVEZ DE ECHAVARRIA
Asunto	Se niega solicitud de cancelación patrimonio de familia y se ordena expedir certificación solicitada

Lo solicitada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se cancele el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-298829, es improcedente, toda vez que la cancelación de patrimonio familiar es competencia única de los Juzgados de Familia (Art. 21 numeral 4 del Código General del Proceso).

De otro lado, se ordena expedir certificación en la que se indique que la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA, se encuentra como apoderada de la señora ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____ secretaria del Juzgado el			
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53accbc7365dd7c7fd185cb95b00948048cb5cc77ac2a976df29d0b529fd0c**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA P.H. NIT: 900.085.642-2
DEMANDADO:	THEIONS.A.S. NIT: 900.846.648
	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT: 900.265.408-3
	JAIME DIEGO RUIZ ACEVEDO C.C. 71.616.330
	NATALIA VELEZ CORREA C.C. 43.866.725
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00178 00
ASUNTO:	Exige requisito

Previo a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **NATALIA VELEZ CORREA**, se deberá indicar a que ciudad corresponde la dirección en la cual se encuentran los bienes objeto de embargo y secuestro, lo anterior con el fin de que la diligencia sea practicada en forma correcta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124ccaf67907f6d00cc5441364ae92e40fe82c7b64c15cc7830d1499aa2059d5**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00273 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.
Demandado	BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA ARIAS
Asunto	Niega solicitud de terminación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se termine el proceso por pago total de la obligación, es improcedente, toda vez que el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de septiembre 15 de 2021, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f440cd9f83c2eed6effddf7f206c6231b620bc46a528df4da7df71af1d70ef4e**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>